

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 205-2004](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

***Ley para Autorizar al Secretario de Justicia a Contratar Servicios Profesionales de Abogados, y a Efectuar Convenios sobre Servicios Profesionales con las Instrumentalidades o Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado***

Ley Núm. 27 de 2 de julio de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 157 de 2 de mayo de 1949](#)

[Ley Núm. 83 de 26 de junio de 1959](#))

Para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar, con la aprobación del Gobernador, servicios profesionales de abogados y a efectuar convenios sobre servicios profesionales con las instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado; para proveer sobre el pago de dichos servicios profesionales y para crear en el Tesoro Estatal un fondo rotativo para el pago de servicios legales prestados o a prestarse a las instrumentalidades o corporaciones públicas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 103, Edición de 2004)

Se autoriza al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar con la aprobación del Gobernador, durante uno o más años económicos, sin sujeción a las leyes de clasificación y escalas de retribución, abogados para que presten servicios en el Departamento de Justicia. Dichos abogados así contratados podrán actuar como delegados y representantes del Secretario de Justicia en aquellos pleitos, causas, acciones, procedimientos y asuntos de cualquier índole que el Secretario de Justicia determine.

El Secretario de Justicia podrá, además, cuando así lo estime conveniente, asignar abogados contratados por él de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para que presten sus servicios en casos específicos a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo soliciten del Secretario, y las instrumentalidades o corporaciones públicas que hagan uso de los servicios de tales abogados, según antes se dispone, vendrán obligadas a abonar a un fondo rotativo que por la presente se crea en el Tesoro Estatal para el pago de servicios legales así prestados a las instrumentalidades o corporaciones públicas, el importe correspondiente a los pagos que por dichos servicios hubiere de efectuar el Secretario de Justicia.

El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento de Justicia las cantidades ingresadas al fondo rotativo que se crea en el párrafo anterior, para que el Secretario de Justicia proceda a efectuar, con cargo a dicho fondo, los pagos que correspondan por tales servicios.

**Artículo 2. — Derogado.** [[Ley 157-1949](#)] (3 L.P.R.A. § 103 nota)

**Artículo 3. —** Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

**Artículo 4. —** Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el 1ro. de julio de 1947.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z—DEROGADAS](#).